

Instrumentos públicos de la Edad de Oro de España

EL TESTAMENTO DEL REY CATÓLICO OTORGADO EN ARANDA DE DUERO

Hice una breve mención en mi artículo publicado en el mes de enero en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO del testamento otorgado por D. Fernando II de Aragón y V de Castilla, Rey Católico, en Aranda de Duero en 26 de abril de 1515.

Es interesante dar a conocer este testamento, desconocido por los biógrafos del Monarca aragonés. No estudiado hasta ahora y de una importancia excepcional en los aspectos jurídico, político y social (1)

Existe el original, como dijimos, en los ricos fondos documentales del palacio de Liria, en Madrid, y por bondad del propietario de los expresados archivos, Excmo. Sr. Duque de Alba y de Liria, tenemos un traslado literal del referido testamento.

Veremos primero su modalidad externa, y luego, su modalidad interna, y en ésta los aspectos arriba apuntados.

Se trata de un testamento *cerrado*, y creo oportuno establecer el siguiente parangón. En el único que otorgó Isabel I, después del documento *lex testamenti* (ámbito del *status individual*), documento *privado* donde establece su última voluntad, y *público* por dictar normas como Reina—dualidad que es inseparable en los actos *mortis causa* de los Jefes de Estado absolutos—, a continuación de la firma de la Reina Católica y del sella de placa, en la misma hoja de pergamino (2), viene el signo del Notario Grizio, el *acta de suscripción*

(1) El glorioso profesor D. Eduardo Ibarra, en su hermoso libro *España bajo los Austrias*, primer capítulo *Introducción*, dice en la página 15: "aún tenía—el Rey Católico—sin revocar el testamento de Burgos". En 1516, fecha a la que alude mi maestro Sr. Ibarra, había que revocar no el testamento de Burgos de 2 de mayo de 1512, sino el de Aranda de 26 de abril de 1515, que, posterior perfecto, había revocado el anterior.

(2) Tengo a la vista las fotocopias del testamento de Doña Isabel. La letra cortesana es del Notario Grizio. La del acta de suscripción auténtica es

auténtica (1) y la rúbrica del Federatario, que firmó después de la última línea en todas las hojas. Se completa la parte externa o puramente formal que, sin duda, tiene las circunstancias de *documento público*, con los sobreescritos de la cubierta anterior, donde firman los siete testigos. En el instrumento público objeto de este artículo—testamento del Rey Católico otorgado en Aranda de Duero—, en el mismo documento y con igual clase de letra cortesana, todo el texto, sin acta de suscripción auténtica, se lee: "Este es nuestro último testamento otorgamos, facemos y firmamos esta postrimera voluntad por Ante Miguel Velázquez Climente nuestro Protonotario y Notario Público por todos nuestros reynos y señorios al cual mandamos que presentes los testigos, para esto llamados y rogados lo testifique y que los dichos testigos vean como Nos lo firmamos de nuestra propia mano, al cual dicho Protonotario nuestro, mandamos que no publique ni lean y delante los dichos testigos ni en otra parte nuestro testamento fasta que Nuestro Señor hubiera dispuesto de Nos y que después lo lean y publiquen en presencia de nuestros testamentarios que se fallaren por el." Queda claro que el testamento otorgado en Aranda por el Rey Católico por ante el Notario Miguel Velázquez Climente, fué de clase *cerrado*.

En la redacción del de la Reina influyó el formulario castellano basado en las Partidas. En el del Soberano, los prestigiosos formularios de los gloriosos colegios notariales de Aragón.

Se otorga el que estudiamos por un aragonés en Castilla y el Notario respeta la regla *locus regit actum*. La forma es la del lugar del otorgamiento y autorización: Fedatario y siete testigos. La Ley que rige en Castilla a la sazón es la Ley tercera de la colección *Leyes de Toro*, que aclaró lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá. Dicha Ley "acentuó la separación entre el testamento abierto y el cerrado, mandando que la solemnidad de la Ley del Ordenamiento (asistencia de Escribano y tres testigos vecinos) se aplicara en el testamento *abierto*, y que en el *cerrado* intervinieran siete testigos y Escribano" (2).

La Ley no habla de la vecindad de los testigos, dice textualmente:

de peor pendolista, más joven y más imaginativo, según estudio grafológico y paleográfico.

(1) La frase es de Colin y Capitant.

(2) Véase profesor Castán: *Derecho civil*, tomo IV, pág. 310. Edi. Madrid, 1942.

"En el testamento cerrado que en latin se dice *in scriptis*, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escribano" (1).

Además del Notario Escribano Miguel Velázquez Climente, concurren al otorgamiento los testigos siguientes: El Duque y Castellán= El Marqués=Agustín Cueva=Ramón de Siques=Miguel Graya=Luis Sánchez=Martín Cabrero. Los cinco últimos son del séquito del Rey Católico, amigos íntimos. ¿Quiénes son el Duque y el Marqués? ¿Está bien aclarada su personalidad, sin decir más en el texto del testamento? (2).

"El Marqués" firma como testigo en el último de Don Fernando, y mejor expresado: "Don Bernardo de Roxas y Sandoval, Marqués de Denia, Mayordomo mayor". Es de creer que este prócer fué uno de los testigos del testamento del Rey Católico otorgado en Aranda de Duero. ¿Y el Duque? ¿Sería el Señor Duque de Alba? Los testadores llaman y ruegan como testigos a sus íntimos. Veamos. Don Fernando era agradecido. Cuando los nobles castellanos le volvieron la espalda, fallecida su primera esposa, "los más notables de los que se le conservaban fieles eran el duque de Alba y el conde de Cifuentes". Cuando se entrevistaron Felipe el Hermoso y el Rey Católico, dice Lafuente: "Formaba contraste aquél aparato (con que se presentó el Archiduque) con la sencillez con que se presentó el monarca aragonés acompañado del duque de Alba."

"El duque de Alba, acérximo partidario de Don Fernando, sosténia que éste, muerto su yerno, era de hecho el legítimo regente de Castilla, pues quedaba vigente el acuerdo de las Cortes de Toro." En otra parte dice Lafuente: "El Arzobispo, el de Alba y el Condestable que habían recibido poderes de Fernando para obrar en su nombre", y por último, "El duque de Alba se apodera de Pamplona" (3).

Era discreta la hipótesis de creer que *El Duque*, testigo, fué D. Fadrique de Toledo, segundo duque de Alba, el más consecuente de los próceres castellanos respecto del Rey Don Fernando.

Cabía oponer que D. Fadrique de Toledo no debería ser testigo

(1) Leyes de Toro. Ver la colección *Códigos antiguos de España*, tomo I, folio 721.

(2) Es curioso lo que acontecía en el siglo XVI. Por ejemplo, en el Real Consejo de Indias hay actas en las que se dicen los nombres de los presentes, y se añade: *Y Don Luis*, por Luis de Mercado, médico de Felipe II. Véase el documento negando a Cervantes destinos en Indias por ser cardíaco, de edad proyecta y no estar para largos viajes (Archivo de Indias, de Sevilla).

(3) Lafuente. *Historia de España*, tomo X, páginas 276 a la 396 y siguientes. Edi. MDCCCLIII.

por incapacidad legal de parentesco (Legislación de Partidas, Derecho Supletorio o de segundo rango desde el Ordenamiento de Alcalá). En efecto, D. Fadrique es hijo de doña María Enríquez, hermana de la madre del Rey, doña Juana; por lo tanto, eran el Rey y el Duque primos hermanos (cuarto grado de consanguinidad).

No obstante, los Reyes Católicos "de su cierta ciencia" y "del poder real absoluto de que quieren usar e usan", era discreto asegurarse y el ilustre Archivero de la *Casa de Alba*, D. Julián Paz, nos dice: "La firma del testigo *El Duque* no coincide con las de D. Fadrique de Toledo. Son completamente diferentes (1). Puede V. estar seguro de que la firma del testamento no es del segundo Duque Don Fadrique. Además este firmaba siempre *El Duque Marqués*, o sea, Duque de Alba, Marqués de Coria."

Era preciso examinar el segundo título del primer testigo del testamento, dice, *El Duque y Castellán*.

"En el año 1515 ocupaba el cargo de Castellán de Amposta Don Juan de Aragón, Duque de Luna. Este personaje ocupó dicha dignidad durante los años 1506-1517."

Concuerda, por lo tanto, con la figura de Don Juan de Aragón, Duque de Luna, la firma *El Duque y Castellán* que aparece en el testamento del Rey Católico otorgado en Aranda de Duero el 26 de abril de 1515 (2). Don Juan de Aragón es el primer testigo de este testamento.

Perteneciendo la castellanía de Amposta a la Real Orden de San Juan, del Reino de Aragón, la documentación de la misma se conserva en el Archivo Histórico Nacional, sección de Ordenes Militares.

El Duque de Alba, D. Fadrique de Toledo, fué nombrado albacea en el testamento que comentamos, en unión de la Reina Doña Germana, del futuro Carlos V, entonces Príncipe; del Arzobispo de Zaragoza y de D. Ramón de Cardona. "Especiales marmesores testamentarios y ejecutores de Nuestra última voluntad." Hemos de estudiar en este testamento, no sólo el albaceazgo, sino el Contador partidor Comisario, antecedente del 1.057. C. C. tan sabiamente presentada la

(1) Carta de 5 de junio de 1843. Ver también, en cuanto al parentesco del rey y el duque, el trabajo "Las diecisiete duquesas de Alba", del Abogado y Académico Sr. Llanos y Torriglia, en *Rev. Letras*. Año VII, número 70.

(2) Carta del eximio Director del Archivo de la Corona de Aragón, señor Martínez Ferrando, ilustrada con la cita de Miret y Sans: *Les cases de templers i hospitalers en Catalunya*. Barcelona, 1910. Contiene una lista de los castellanos de Amposta, páginas 519-20.

doctrina de este artículo y del 1.056 por la Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado.

El nombramiento de albaceas, comisarios, copiado al pie de la letra, pasa de este testamento de Aranda al último de Madrigalejo con estas interesantes frases: "A los cuales marmesores testamentarios y ejecutores sobredichos otorgamos, damos, atribuimos y firmamos plenísima potestad para que cumplan y ejecuten de nuestros bienes infrascriptos las cosas que por aqueste nuestro testamente y última voluntad les encomendamos.

Sin perjuicio de dedicar al albaceazgo en su día el comentario oportuno, creemos que siendo D. Fadrique de Toledo albacea y el pariente castellano de más confianza a la sazón, es el motivo de que este testamento de Aranda de Duero lo entregase el Soberano al prócer más ilustre de Castilla para que lo tuviese archivado "en poridad". y de ahí su existencia en los fondos documentales del palacio de Liria, de Madrid.

Es interesante para la Historia que en este instrumento no sólo se dice el lugar del otorgamiento, se añade además el edificio donde se testó: "Fecho fué aquesto en la Villa de Aranda de Duero en las Casas de Don Juan de Acuña donde nos posábamos. Jueves a veintiseis días del mes de abril año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil y quinientos y quince." También vemos expresado el día de la semana. Y como el almanaque porque se regían sus diversos Estados no era el mismo, después de fechar como se ha expresado con respecto a Castilla, sigue diciendo: "y de los nuestros reynos a saber: Es de Sicilia allende el Farum año cuarenta y ocho; de Aragón y de los otros treinta y siete; de Sicilia aquende el Farum y de Hierusalem trece; de Navarra cuatro".

Los historiógrafos han de encontrar en este testamento, digno de detenido estudio, datos de gran interés. Dedicados nosotros a los aspectos de importancia para el Notariado, recalcamos la perfección de los formularios aragoneses. Se dice el año en cada uno de los Reinos y Señoríos del otorgante, el día de la semana, jueves, y el edificio donde testó el Señor otorgante. Falta la hora, se dirá; pero además de no exigirlo la legislación vigente, testamentos de esta naturaleza, tan extensos y tan notables por muchos conceptos, no era presumible se otorgase más de uno en un día, y faltaba el Registro de actos de última voluntad de la Familia Real, institución de nuestros tiempos.

Y expuesto lo que precede como notas externas y formales, estudiemos en una hojeada los aspectos jurídicos, políticos y sociales que vibran en su texto como elementos internos del instrumento que examinamos, sin perjuicio de ulteriores desenvolvimientos en otros artículos.

* * *

En los documentos notariales del siglo XVI no se hacían los apartados o cláusulas de nuestros días, y así resulta la lectura molestísima. Tampoco el orden de nuestros tiempos en cuanto a las partes en que se divide el instrumento. Por ejemplo, la cláusula revocatoria que los fedatarios ponemos como última cláusula, en el testamento que estudiamos de Don Fernando figura en primer lugar, después de la protestación de fe, y además de una comparecencia, con lo que se llama en Derecho Internacional Público *título grande del Soberano*, hay al final una sanción, otra vez con dicho título grande, o sea, con todos los nombres de los reinos, condados, señoríos, etc. Como nota curiosa copiamos la comparecencia: "Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragón, de Navarra de las dos Sicilias (Nápoles y Sicilia), Hierusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña y de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas y de Neopatría, Conde de Rosellón y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano."

Mejor que una clasificación de las disposiciones, creemos prudente presentarlas por el mismo orden del testamento, para que el lector tenga una idea de conjunto y luego ir desgranando las disposiciones con el comentario oportuno.

3.^a cláusula: *Sepelio*: "Y eligiendo sepultura de nuestro cuerpo, queremos, ordenamos y mandamos que aquel sea luego que fallecieremos llevado y sepultado en la capilla real nuestra que Nos y la Serenísima Señora Doña Isabel nuestra muy cara y muy amada mujer que en gloria sea habemos mandado hacer y dotado en la Iglesia mayor de la ciudad de Granada, la cual ciudad en nuestros tiempos plugo a nuestro Señor que fuera conquistada, tomando a Nos aunque indigno y pecador por instrumento para ello y por ende queremos, pues tanta merced nos hizo los huesos nuestros estén allí para siempre donde también han de estar sepultados los huesos de la dicha Serenísima Señora Reyna para que juntamente loen y bendigan su santo nombre, y si fuere caso que al tiempo que desta vida pasemos la dicha Capilla Real nuestra no fuere acabada, ni el cuerpo de la dicha Serenísima

Señora Reina fuere mudado a la dicha Capilla, queremos que nuestro cuerpo sea depositado y puesto juntamente con el suyo y en la misma sepultura en el Monasterio de Sant Francisco del Alhambra de la dicha ciudad donde está al presente depositado hasta que la dicha Capilla sea acabada, y que luego que la obra de aquella fuere fecha, pasen nuestro cuerpo con el cuerpo de la Reyna a la dicha Capilla..."

4.^a cláusula. Legados a la Capilla Real de Granada interesante para la historia de las bellas artes. "Los ornamentos todos de seda y de brocado de nuestra capilla". Se enumeran a continuación, entre éstos: "Los panios—tapices—de los siete gozos de Nuestra Señora y el panio de la historia de los tres estados." Los testamentarios y marmesores lo entregarán mediante inventario y acto público.

5.^a cláusula. Legados al Monasterio de Poblete. "Item dexamos al Monasterio de Nuestra Señora de Poblete donde están sepultados el Rey y Reina mis señores que en gloria sean—Juan II de Aragón y Juana Enríquez—, el ornamento de brocado raso carmesí con todo su complimiento y otro ornamento de damasco blanco alcachofado de oro con todo su complimiento."

Cláusula 6.^a Los funerales y exequias "nos sean fechas quitada toda pompa y vanedad del mundo" y que solamente se hagan "aquellas cosas que sean provechosas y saludables para nuestra ánima".

Cláusula 7.^a Lutos. "Queremos ordenamos y mandamos que por Nos no se traiga xerga alguna ni luto sobre la cabeza ni barba crescida."

Cláusula 8.^a Ordena se digan diez mil Misas "para en remedio de la ánima nuestra y de las ánimas de nuestros difuntos".

Cláusula 9.^a "En el día de nuestra sepultura, o dentro de ocho días después de aquella sean vestidos cien pobres de dos vestiduras de panio para cada uno porque rueguen a nuestro Señor Dios que haya merced de nuestra ánima."

Cláusula 10.^a Después de un recuerdo delicado lleno de cariño para la gran Reina Católica—que se copia literalmente en el último testamento de Madrigalejo—, viene la enumeración de los hijos y nietos, que reputamos interesante para nuestros lectores: "De la cual —Reina Católica—, nos dió Nuestro Señor fijo el Ilustrísimo Príncipe Don Johan primogénito nuestro que santa gloria haya y hijas la Sereníssima Doña Isabel Reyna de Portugal después del dicho Príncipe Don Johan primogénita y heredera nuestra ya difunta cuya áni-

ma Nuestro Señor tenga en su gloria, de la cual quedó hijo suyo y del Serenísimo Rey de Portugal, Don Manuel, su marido, el Ilustrísimo Don Miguel, Príncipe de Castilla de Aragón y de Portugal que está en gloria a mas hubimos la Serenísima Doña Johanna, Reina de Castilla, Princesa de Aragón, Archiduquesa de Austria y después de los dichos nuestros hijo, hija y nieto primogénita nuestra carísima y heredera y sucesora en todos nuestros Reynos y Señoríos y ya jurada por aquellos, no habiendo Nos hijos masculos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, la cual está al presente viuda por el fallecimiento del Serenísimo Rey Don Felipe que en gloria sea su marido, de los cuales hay hijos del dicho matrimonio el Ilustrísimo Príncipe Don Carlos primogénito y el Ilustre Infante Don Fernando y hijas las Ilustres Infantas Doña Leonor, Doña Isabel, Doña María y Doña Catalina, nuestros muy caros y muy amados nietos. E mas después de la dicha Serenísima Reyna Doña Johanna hubimos hijas del dicho matrimonio—con la Reina Católica—, la Serenísima Doña María Reyna de Portugal y la Serenísima Doña Catalina, Reyna de Inglaterra."

Están expresados los hijos y nietos que viven al tiempo de otorgar este testamento el Rey Católico y queda señalada la labor del gran político para por medio de los lazos del amor, ir imponiendo la hegemonía española en Europa.

En la cláusula 11 encarece el Rey Católico se cumpla lo que falté por cumplir del testamento de la Reina Católica.

En la 12 justifica el segundo matrimonio con Doña Germana "por las cosas arduas y de grande importancia que se ofrescieron y estaban por suceder en los reynos de Castilla y en los otros reynos nuestros por el bien sosiego y paz de todo fué conveniente hiciésemos el casamiento que hicimos con la Reyna Doña Germana nuestra muy cara y muy amada mujer, lo cual como hasta aquí se es visto, ha fecho el fruto y puesto en todos los Reynos el reposo y asiento que del dicho casamiento y unión se esperaba, bendito Nuestro Señor, lo que cierto fué el principal fin y fundamento nuestro después de haber ya pasado por otros medios " La razón de Estado impone las segundas nupcias del Rey Católico, hombre que por su edad y por su ardua labor en los treinta años del reinado con Doña Isabel la Católica no estaba en condiciones de volver a contraer nupcias, y más de esperar, como solicitaban los súbditos de los reinos de la Corona de Aragón, un

sucesor *másculo*, que ya lo tuvo con Doña Germana, "en la cual nos dió Dios hijo el Príncipe Don Johan que falleció luego en naciendo". Las drogas y remedios de las comadres insistiendo en la sucesión masculina con Doña Germana originaron o adelantaron el fallecimiento del Rey Católico.

La cláusula 13 está dedicada al nombramiento de albaceas contadores. Dos folios y medio, o sea, cinco planas a 32 líneas cada una, ocupa esta cláusula, de la que ya hablamos y que suscitará en su día, seguramente, interesantes monografías de los que sienten vocación por los estudios jurídicos.

La cláusula 14 trata de las deudas del testador. Cuando en otro artículo hagamos el resumen de este testamento, verá el lector que es en varios pasajes del instrumento que examinamos donde el glorioso testador tiene la cavilación de sus deudas, el deseo firme de pagarlas y los medios que arbitra para cubrir dichos créditos de sus acreedores.

Señaladas las deudas y agotados los recursos, ruega a los "testamentarios y marmesores de nuestra parte pidan e insten—a la primogénita Doña Juana y al nieto Don Carlos—, hayan por bien de dejar por tiempo de cinco años los diez cuentos que tenemos en las alcabalas como por el presente testamento ge les pedimos para en ayuda del cumplimiento de nuestros descargos". Agotados los recursos de Aragón, lo pide a la Reina de Castilla y a su hijo, porque dichas rentas de las alcabalas fué un legado de la Reina Católica sobre bienes de Castilla.

El lector ha juzgado cuán interesantes son las cláusulas expuestas. Nos falta presentar las contenidas en quince folios, todas ellas oro de ley. Importantísimas, porque sobre ellas, tachando algunos períodos, se redactó el testamento definitivo, otorgado por el Rey Don Fernando en Madrigalejo el 22 de enero de 1516. Así, pues, el examen y luego el comentario de las cláusulas del testamento de Aranda nos facilitarán el estudio del que podemos llamar *vigente*.

Las circunstancias que atravesamos recomiendan concisión, brevedad. Hay en REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO muchos originales y poco espacio disponible, y así, caro lector, nos despedimos con el ya sabido se *continuará*.

FRANCISCO GÓMEZ DE MERCADO

Notario. De las Reales Academias de la Historia; de San Telmo, de Málaga, y de Ciencias Históricas, de Toledo.